



ACUERDO

Ciudad de México, a 8 de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-05/2017, conformado con motivo del escrito recibido el 3 de marzo de 2017, a través del cual el Ing. Javier Medina García, administrador único de la empresa "Ingeniería y Urbanización M.G.", S.A. de C.V., promovió recurso de inconformidad en contra de la carta de no asignación número 12.231.073.2017 y fallo ambos de fecha 23 de febrero de 2017, de la licitación pública nacional 3000-1116-011-17, convocada para la realización de los "trabajos de pavimentación en diversas calles de la demarcación territorial".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, con motivo de la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 83 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que el 3 de marzo de 2017, se recibió el escrito mediante el cual, el Ing. Javier Medina García, administrador único de la empresa "Ingeniería y Urbanización M.G.", S.A. de C.V., promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Delegación Iztapalapa, en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasionan los actos impugnados, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.
- III. Que del estudio y análisis realizado a la documentación que obra en el expediente en que se actúa, esta Dirección estima que debe desecharse por improcedente el recurso de inconformidad promovido por la citada sociedad mercantil, en razón de haber sido presentado ante este Órgano de Control, una vez fenecido el plazo de 5 días hábiles que establece el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Lo anterior, pues el artículo 83 dispone:

Artículo 83.- Los interesados afectados por cualquier acto o resolución emitido por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres participantes que contravengan las disposiciones que rigen la materia, y que previamente hayan agotado la conciliación señalada en los artículos anteriores, podrán interponer el recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-05/2017

En estos casos, el recurso de inconformidad deberá presentarse ante la Contraloría General, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo."

De la transcripción del precepto legal, se desprende que cualquier acto o resolución emitida por la convocante, en el procedimiento de licitación pública o invitación restringida a cuando menos tres proveedores que contravengan las disposiciones de la Ley natural, puede impugnarse mediante el recurso de inconformidad que debe ser presentado ante esta Contraloría General del Distrito Federal, dentro del término de **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo.

En ese sentido, la empresa "Ingeniería y Urbanización M.G.", S.A. de C.V., expresó en su escrito de inconformidad, que tuvo conocimiento de la carta de no asignación número 12.231.073.2017 y del fallo el día 23 de febrero de 2017; esto es, de acuerdo a lo manifestado por la recurrente conoció de los actos impugnados el 23 de febrero del año en curso; en consecuencia, el plazo para que esa sociedad mercantil presentara el recurso de inconformidad ante esta Contraloría General, feneció el 2 de marzo de 2017, pues los 5 días hábiles transcurrieron de la siguiente forma: 24, 27, 28, 1 y 2 de marzo de 2017, considerando que los días 25 y 26 de febrero del presente año fueron inhábiles, por corresponder a sábado y domingo.

Lo anterior, se robustece con el acta de fallo que obra en el expediente en que se actúa, documental que en términos de los artículos 327 fracción II, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene pleno valor probatorio, pues fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho acto se llevó a cabo el 23 de febrero de 2017, y en esta misma fecha la sociedad mercantil tuvo conocimiento del mismo por conducto de su representante legal quien asistió a tal evento asentando su firma en el acta correspondiente, ante ello, al recibirse en esta Contraloría General el escrito de la empresa "Ingeniería y Urbanización M.G.", S.A. de C.V., el 3 de marzo de 2017, se presentó después de concluir el plazo de 5 días que establece el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Por otra parte, es preciso señalar que si bien la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece el trámite a seguir para el recurso de inconformidad; así como, el término para la presentación del mismo, el cual conforme a dicho ordenamiento será de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, tal y como se advierte de los siguientes preceptos:

Artículo 108.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal.

Artículo 109.- El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-05/2017

Lo cierto es, que para la tramitación del recurso de inconformidad que se promueve en contra de un acto o resolución emitida dentro de los procedimientos de licitación pública o invitación restringida, en materia de Adquisiciones y Obras Publicas, únicamente se sigue la parte procedimental que disponen los artículos 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Porque conforme a lo dispuesto por los artículos 88 y 83 de la Ley de Adquisiciones y la Ley de Obras Publicas ambas del Distrito Federal, que son las leyes especiales que rigen el procedimiento que nos ocupa, el plazo para la interposición del recurso de inconformidad es de cinco días, por lo que atendiendo al plazo citado, esta Autoridad toma en consideración cinco días para contabilizar si el recurso se presentó dentro del plazo que señala la ley especial; la cual debe prevalecer sobre la Ley general cuando exista un conflicto entre una ley y otra; lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

*Época: Décimo Época
Registro: 160542
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5
Materia(s): Civil
Tesis: 1.8o.C.304 C (9a).
Página: 3781*

LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS (APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL).

Conforme al artículo 1063 del Código de Comercio los juicios mercantiles deben sustanciarse de acuerdo a los procedimientos establecidos en el propio código, a las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles o el Código de Procedimientos Civiles local. Ahora bien, a diferencia de las leyes supletorias, que son de carácter subsidiario y cuya aplicación procede únicamente ante la insuficiencia de la ley principal, las leyes especiales, o sea, las que se aplican sólo a una o varias categorías de sujetos, o a hechos, situaciones o actividades específicas, no sólo son de carácter principal, puesto que su aplicación no depende de insuficiencia alguna en relación con otro ordenamiento, sino que resultan de preferente aplicación frente a las leyes generales, atento al conocido principio relativo a que la ley especial se reputa derogatoria de la general. En este sentido, si bien el Código de Comercio limita las providencias precautorias a las consignadas en su artículo 1171 y por ello no cubría sobre ese punto acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles o del Código de Procedimientos Civiles local, no hay obstáculo para que, de prever las leyes especiales en materia de comercio medidas cautelares diferentes, puedan éstas aplicarse a pesar de la limitación establecida en el Código de Comercio, toda vez que, ante el conflicto entre una ley general y otra especial, debe prevalecer esta última.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 202/2011. Rente, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.*

- IV. Al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando precedente, con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, esta Dirección desecha por improcedente el recurso de inconformidad promovido por la





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-05/2017

empresa "Ingeniería y Urbanización M.G.", S.A. de C.V., ya que fue presentado ante este Órgano de Control, una vez transcurrido el término de 5 días hábiles, que prevé expresamente el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, tratándose del recurso de inconformidad en contra de actos de un procedimiento de licitación como el que nos ocupa, pues como se ha dicho, la citada sociedad mercantil, pretenden impugnar actos de la Delegación Iztapalapa, derivados de la carta de no asignación número 12.231.073.2017 y del fallo ambos del 23 de febrero de 2017 de la licitación pública nacional 3000-1116-011-17, que se presentó el 3 de marzo de 2017, ante esta Contraloría General, no obstante que el plazo feneció el día 2 del mismo mes y año, en consecuencia, el recurso intentado resulta extemporáneo.

Por lo expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad, con fundamento en los preceptos jurídicos invocados en el considerando I de este instrumento legal.
- SEGUNDO.** Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en los considerandos III y IV de este acuerdo, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se determina desechar por improcedente el recurso de inconformidad promovido por la empresa "Ingeniería y Urbanización M.G.", S.A. de C.V., toda vez que se interpuso ante esta Contraloría General del Distrito Federal, fuera del término de 5 días hábiles previsto por el artículo 83 de la Ley de la materia.
- TERCERO.** Se hace saber a la empresa "Ingeniería y Urbanización M.G.", S.A. de C.V., que en contra del presente proveído pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.
- CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a la empresa "Ingeniería y Urbanización M.G.", S.A. de C.V., a la Delegación Iztapalapa, así como a la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

EMMG/AOR/MFRD

